

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó el proceso ejecutivo a continuación de ordinario promovido por la **UNIVERSIDAD DE MANIZALES** en contra de la señora **MÓNICA ARISTIZÁBAL BOTERO (Rad. 2013 – 670)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informándole que el pasado 10 de junio del 2021, las partes solicitaron la terminación del proceso en razón a un contrato de transacción suscrito entre las partes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que no haya condena en costas. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 585

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por la **UNIVERSIDAD DE MANIZALES** en contra de la señora **MÓNICA ARISTIZÁBAL BOTERO**, se tiene que las partes indican que el 10 de junio del presente año llegaron a un acuerdo transaccional consistente en que la demandada canceló a la suscripción de documento de transacción la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00) para dar por terminado este proceso, manifestando que el mismo: *"aborda todas y cada una de las sumas en el presente proceso judicial y busca la terminación"*,

La transacción es una de las formas anormales de poner fin al litigio, tal como lo autorizan los artículos 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, aplicables por integración de normas en materia laboral, que expresa:

"Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Así las cosas y toda vez que la solicitud encaja dentro de los parámetros indicados en la citada normatividad, se acepta la transacción presentada entre las partes; se dispone la terminación y el archivo definitivo del proceso.

Es menester además, teniendo en cuenta el contexto normativo en cita y dado que no se encuentran embargados los remanentes, disponer la cancelación de las medidas de embargo o secuestro que hayan sido decretadas, como se procede a continuación.

A través del Auto Interlocutorio No. 939 del 16 de diciembre de 2020, se decretó como medida previa, la siguiente:

"(...) DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble ubicado en la Vereda Alto del Perro en el municipio de Manizales – Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-132020, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, advirtiéndole que la medida se limita a la suma de \$6.288.700.00”.

Frente a la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-132020 ubicado en la ciudad de Manizales, debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales – Caldas, propiedad de la señora **MÓNICA ARISTIZÁBAL BOTERO**, se dispone cancelar la medida que pesa sobre el inmueble secuestrado; en consecuencia, se librará oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, informando lo aquí decidido y solicitando que proceda a cancelar dicha medida.

No se condenará en costas, por cuanto no se han causado (Art. 316 C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario promovido por la **UNIVERSIDAD DE MANIZALES** en contra de la señora **MÓNICA ARISTIZÁBAL BOTERO**, de conformidad con los artículos 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado el presente proceso.

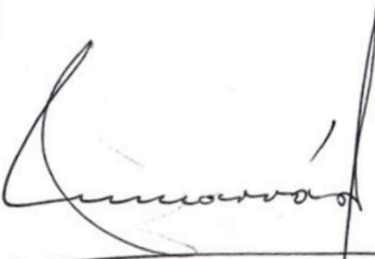
TERCERO: CANCELAR la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-132020, debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales – Caldas, de propiedad de la señora **MÓNICA ARISTIZÁBAL BOTERO**.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales, informándole lo aquí dispuesto y solicitándole que proceda a cancelar la referida medida.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión y previa anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
JUEZ

En estado **No. 103** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **28 de junio de 2021**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria